



**PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA
MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO**

NÚMERO DE EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

TIPO DE SOLICITUD: Acceso a información pública

FECHA EN QUE RESOLVIMOS: Once de agosto de dos mil veintiuno.

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Oficios DGRDC.-039656-19 y DGRDC-040639-19 girados por la Directora General de Resolución a la a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno .

¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?

Remitió versión Pública de los oficios requeridos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA?

Entrego versiones públicas sin dar certeza de que la información testada, sea información confidencial o reservada. Solicitamos en todo caso, la entrega de la prueba de daño, la resolución y el acta del comité de transparencia, para tener certeza de que el so se ajustó a lo que dice la Ley de Transparencia.

¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICAR la respuesta del sujeto obligado para que proporcione la documentación requerida en versión pública en la que únicamente se podrá testar el nombre de terceros particulares.



QUÉ SE ENTREGARÁ?

- Versión pública de los oficios del interés del particular
- Acta de Comité de Transparencia que confirme la clasificación



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Ciudad de México, a **once de agosto de dos mil veintiuno.**

Resolución que **Modifica** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso que derivó en el recurso de revisión interpuesto en contra de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por las siguientes consideraciones:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El veintidós de abril de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud mediante el Sistema Infomex, ante la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, a la que correspondió el número de folio 0100000048721, requiriendo lo siguiente:

Descripción completa de la solicitud: “Solicitamos oficios DGRDC.-039656-19 y DGRDC-040639-19 girados por la Directora General de Resolución a la a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno.

Medios de entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio de notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (sin costo).”(Sic)

II. Contestación a la solicitud de acceso a la información. El cuatro de junio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado, a través de los sistemas de comunicación, dio respuesta a la solicitud de información, remitiendo lo siguiente:

a) Oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/699/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, suscrito por su Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“...

En atención a la solicitud de acceso a la información pública recibida en la Unidad de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México y registrada en el Sistema Electrónico INFOMEX con el folio 0100000048721, mediante la que solicita lo siguiente:

“Solicitamos oficios DGRDC.-039656-19 y DGRDC-040639-19 girados por la Directora General de Resolución a la a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Al respecto, con fundamento en lo establecido por los artículos 192, 194, 212, 213 y 214 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y en apego al artículo 7, apartado A, numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México, a fin de garantizar el derecho a la buena administración pública, me permito comunicarle lo siguiente:

En atención a su solicitud de información pública, mediante oficio DGRDC-AA-42/2021, signado por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, Lic. María del Rocío Vilchis Espinosa se emite el pronunciamiento correspondiente conforme a derecho.

Se anexa copia simple del oficio DGRDC-AA-40/2021 (2 fojas), oficio DGRDC-0399656-19 (1 FOJA) y oficio DGRDC-040639-19 (1 FOJA) para pronta referencia..." (Sic)

- b) Oficio número DGRDC-AA-042/2021 de fecha uno de junio de dos mil veintiuno, suscrito por su Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, en los términos siguientes

"...

En atención al correo electrónico a través del cual se requiere atender las solicitudes de información pública registrada en el Sistema INFOMEXDE con el folio 0100000048721 mediante el cual se solicita:

Solicitamos oficios DGRDC.-039656-19 y DGRDC-040639-19 girados por la Directora General de Resolución a la a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno.

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos bajo resguardo de esta Unidad Administrativa se encontró información que coincida en sentido y/o naturaleza con la información de su interés, se proporciona versión pública de los oficios **DGRDC.-039656-19 y DGRDC-040639-19**, el cual se manifiesta ambos fueron canalizados a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

No omito mencionar que debido a que el documento proporcionado contiene datos personales, se elabora versión pública del mismo, de acuerdo a lo aprobado por el Comité de Transparencia de este sujeto obligado en el Acuerdo No. 2 de la Primera Sesión Extraordinaria de 2019, que a la letra dice:

"Acuerdo no. 2.- De conformidad con lo establecido en los artículos 88, 89, y 90 fracción II, VII, XII y 216, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en términos de las Secciones IV, V, y VI del Manual de Integración y Funcionamiento del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, los miembros del Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado resolvieron por unanimidad, aprobar la versión pública de 30 expedientes en 359 fojas, toda vez que contiene secciones de información de acceso restringido en la modalidad de confidencial, por contener datos personales en escritos libres recibidos, oficios de orientación y oficios de respuesta de orientaciones, como: nombre, firma, dirección, teléfono, registro federal de contribuyentes, fotografía, sexo, lugar de nacimiento, identificación oficial, expediente médico, trayectoria académica, correo electrónico, cuyo acceso no ha sido



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

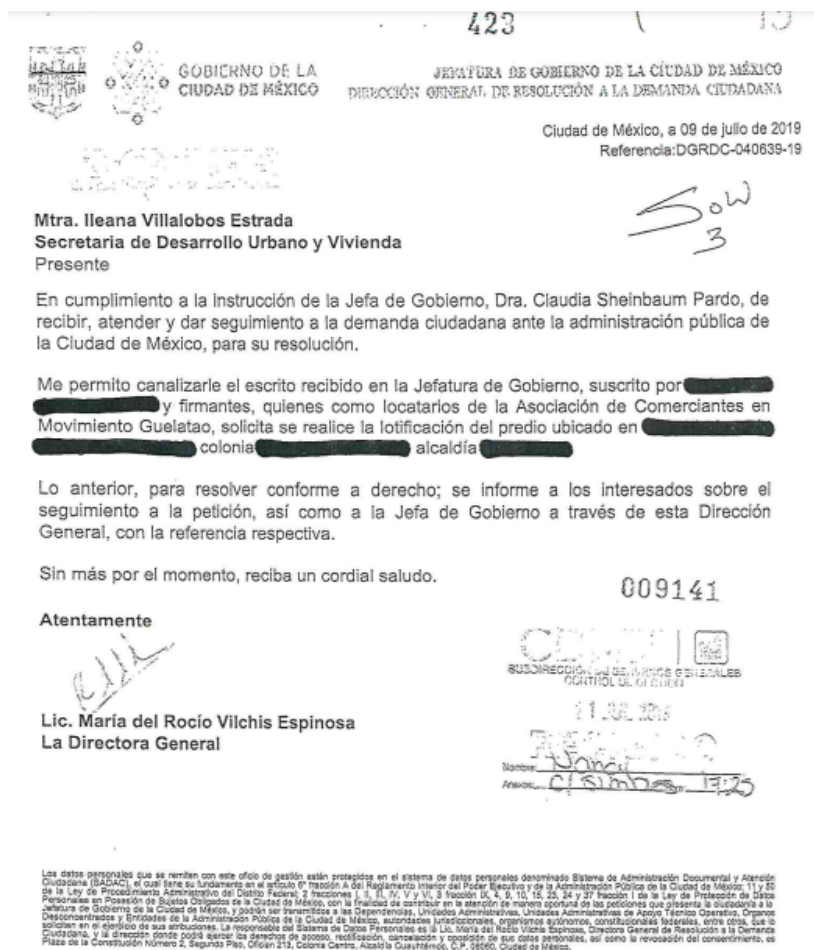
SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

consentido por el particular titular de la información, ni por la ley, conforme lo previsto en los artículos 6 fracciones XI, XXII, 7 88, 89, 90 fracciones II, VHlyXU, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información”.(Sic)

- c) Versión publica de oficio número DGRDC-040639-19, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno y dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala:



- d) Versión publica de oficio número DGRDC-039656-19, de fecha nueve de julio de dos mil diecinueve, emitido por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno y dirigido a la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda, el cual señala:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

correspondiente.

V. Admisión. El diez de junio de dos mil veintiuno, se acordó admitir a trámite el recurso de revisión y se ordenó la integración y puesta a disposición del expediente respectivo, a fin de que las partes, en un plazo no mayor a siete días hábiles, contados a partir de día siguiente al de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

Además, junto con la admisión se hizo un requerimiento de información adicional, en el cual se solicitó al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, proporcionara lo siguiente:

1. Remitiera la versión integra de los oficios DGRDC-039656-19 y DGRDC-040639 19 proporcionados en versión pública en respuesta.
2. Remitiera copia del acta del Comité de Transparencia en la que confirmó la clasificación de la información como confidencial.
3. Fundara y motivara la clasificación de la información en su modalidad de confidencial respecto de los documentos otorgados en respuesta al particular, en términos de la Octava disposición de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El quince de julio de dos mil veintiuno, el sujeto obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presento sus alegatos respecto del recurso al rubro, en los términos siguientes:

- a) Oficio número JGCDMX/SP/DTAIP/820/2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por su Director de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en los términos siguientes:

“ ...

Habida cuenta del acuerdo de admisión del recurso de revisión INFOCDMX/RR.IP.0829/2021 procedente de la solicitud 0100000048721, con efectos a



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

partir del 07 de julio de 2021, fecha de su notificación mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en consideración de lo dispuesto en los artículos 230, 243 fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito remitir el oficio DGRDC-AA-079-2021 signado por la Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, mediante el que atiende lo requerido en el numeral Séptimo del citado acuerdo, en correspondencia con las facultades, competencias y funciones conferidas por el artículo 49 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México...” (Sic)

- b) Oficio número DGRDC-AA-079-2021 de fecha quince de julio de dos mil veintiuno, suscrito por su Directora General de Resolución a la Demanda Ciudadana, en los términos siguientes:

“... ”

En atención del Acuerdo de Admisión a Trámite del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0829/2021 notificado por la Ponencia de la Comisionada Ciudadana del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Marina Alicia San Martín Rebolloso, hecho de conocimiento de quien suscribe, vía correo electrónico institucional el día 09 de julio del presente año. Y en correspondencia con lo previsto en numeral Séptimo del citado Acuerdo, me permito poner en relación lo siguiente:

Se adjunta al presente la versión íntegra de los oficios DGRDC-039656-19 y DGRDC-040639 19.

Se adjunta al presente, copia del acta de la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Jefatura de Gobierno, por medio de la cual se aprobó la clasificación de información en la modalidad de confidencial y la consecuente elaboración de la versión pública de los referidos oficios.

En reiteración de lo declarado en el acuerdo no. 2 del acta de sesión de la Primera Sesión Extraordinaria del 2019, la clasificación de la información confidencial y la consecuente elaboración de la versión pública de los oficios DGRDC-039656-19 y DGRDC-040639-19 se realizó en consideración de lo dispuesto en el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, con motivo de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 0100000, y con fundamento en lo dispuesto en artículos 6 fracciones XII, XXI, 7 88, 89, 90 fracciones I, VII y XI, 169, 173, 176, 180, 182, 186, 181, 216, 212, y 223, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información " Toda vez que los oficios DGRDC-039656-19 y DGRDC-040639-19 contenían datos personales como nombre, firma y dirección, y cuyo acceso no ha sido consentido por el titular de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

información.

Atendidos los requerimientos hechos mediante el Acuerdo de Admisión a Trámite del Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0829/2021, me permito poner a consideración del Órgano Garante, el hecho de que el medio de impugnación que nos ocupa, no actualiza la causal de procedencia contemplada en el artículo 234 fracción I -ni el resto de ellas de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, toda vez que no se impugna la clasificación de información, sino la veracidad de la misma, en contravención de lo dispuesto en la fracción V del artículo 248 de la supra citada Ley en tanto que a decir del recurrente, se entregaron versiones públicas "sin dar certeza de que la información testada, se información confidencial o reservada..". Lo cual, es inexacto, pues mediante el oficio DGRDC-AA-042/2021, se precisó el carácter confidencial de la información testada, que el Órgano Garante constatará mediante las versiones integrales de los oficios remitidos." (Sic)

- c) Versión Integra de los oficios DGRDC-039656-19 y DGRDC-040639 19, descritos en los incisos c) y d) del Antecedente II de la presente resolución.
- d) Acta de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, correspondiente a la Primera Sesión Extraordinaria de su Comité de Transparencia.

VII. Acuerdos de suspensión de plazos. El Pleno de este Instituto, con fundamento en lo previsto, en los artículos 246 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 14, fracción IV, del Reglamento Interior Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, aprobó en sesiones extraordinarias los acuerdos **001/SE/08-01/2021**, **0002/SE/29-01/2021**, **0007/SE/19-02/2021** y **0011/SE/26-02/2021** mediante los cuales se establecieron diversas medidas para garantizar los derechos de protección de datos personales y acceso a la información, ante la situación de contingencia generada por el denominado virus COVID-19, y se suspendieron los plazos y términos a partir del once de enero al veintiséis de febrero de dos mil uno, reanudando de nueva cuenta el primero marzo de dicha anualidad, en lo relativo a todos los trámites, y procedimientos competencia del Instituto, entre los que se incluyen tanto las solicitudes de acceso a la información, como aquellas para el ejercicio de los derechos ARCO, y los medios de impugnación respectivos.

Lo anterior, con motivo de la publicación del Acuerdo por el que la Secretaría de Salud



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Federal establece las medidas preventivas para implementar la mitigación y control de riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

VIII. Cierre de instrucción. El cinco de agosto de dos mil veintiuno, al no existir escritos pendientes de acuerdo, ni pruebas que desahogar, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente. Así mismo, se decretó la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículos 239 y 243 de la Ley de la materia.

Así mismo, dada la complejidad del estudio de revisión, se decreto la ampliación del término, para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, en términos de los artículos 239, párrafo primero y 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia.

Debido a que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartado D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente presentó su medio de impugnación dentro del plazo de quince días previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción I y IV de la Ley de Transparencia, la clasificación de la información y la entrega de información incompleta.

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de diez de junio de dos mil veintiuno.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, no se tiene que la parte recurrente haya modificado o ampliado su petición al interponer el recurso de revisión.

Causales de sobreseimiento. Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que no se actualiza alguna causal de sobreseimiento, toda vez que el recurrente no se ha desistido del recurso en análisis y el mismo no ha quedado sin materia, asimismo no se observa que el recurso de revisión actualice alguna causal de improcedencia a que refiere la ley de la materia, por lo tanto se debe entrar al estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia atañe a la clasificación de la información por parte de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios del recurrente y los alegatos formulados por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

El particular solicitó a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México los oficios DGRDC.-039656-19 y DGRDC-040639-19 girados por la Directora General de Resolución a la a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno.

En respuesta, la Directora General de Resolución a la a la Demanda Ciudadana de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, mediante oficio número DGRDC-AA-042/2021, dio respuesta anexando los oficios requeridos en versión pública, aludiendo que contenían datos personales.

Inconforme el particular, al momento de interponer el recurso de revisión, se agravio en contra de la clasificación de la información, indicando que entrego versiones públicas sin dar certeza de que la información testada, sea información confidencial o reservada, por lo que aludió a la entrega de información incompleta, requiriendo que el sujeto obligado entregara la prueba de daño, la resolución y el acta del comité de transparencia, para tener certeza de que la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México se ajustó a lo que establecido en la Ley de Transparencia.

Ahora bien, al presentar sus alegatos, el sujeto obligado reiteró su respuesta en la parte medular y atendiendo al requerimiento de información adicional, remitió copia integra de los oficios solicitados, con la finalidad de que el Instituto corroborará la información testada en la versión pública; asimismo, remitió el Acta de su Comité de Transparencia mencionada en el antecedente II de la presente resolución.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en el expediente relativos a la solicitud de información número 0100000048721, respuesta emitida por el sujeto obligado, recurso de revisión y alegatos y desahogo de diligencias para mejor proveer emitidas por el sujeto obligado, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL²**.

^{2 2} Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del agravio expresado.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encontramos regulado el derecho a la vida privada, entendida como el límite a la intromisión del Estado en el ámbito de la persona, en los artículos 6 y 16, los cuales establecen:

“ARTÍCULO 6.

...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

...

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

...

ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

De las normas constitucionales transcritas, se desprende que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

En concordancia con lo anterior, los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, señalan lo siguiente:

“**PRIMERO.** Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

El presente cuerpo normativo es de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Se considera información confidencial:

I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable:

....

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.”

En este sentido, es importante dejar establecido que un **dato personal** es toda aquella información relativa a un individuo identificado o identificable y, entre otras cosas, le dan identidad, lo describen, precisan su origen, edad, lugar de residencia, trayectoria académica, laboral o profesional. Asimismo, refieren aspectos sensibles o delicados sobre tal individuo, como es el caso de su forma de pensar, estado de salud, sus características físicas, ideología o vida sexual, entre otros.

Conforme a los preceptos transcritos, en el ejercicio del derecho de acceso a la información se protegerá la vida privada y los datos personales; es decir, entre los límites o excepciones del derecho de acceso a la información, se encuentra la protección de los datos personales que obren en archivos gubernamentales, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes.

En el caso concreto, el sujeto obligado protegió (en ambos oficios proporcionados en versión pública), el nombre de un solicitante de apoyo para lotificación de un predio, cuya ubicación también fue motivo de protección.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Al respecto, el **nombre** de un particular, es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, debe considerarse como un dato personal. Por lo tanto, es **susceptible de clasificarse por ser información confidencial**, en el artículo 186 de la Ley de la materia.

El segundo dato clasificado, relativo a la ubicación de un predio mediante por el cual un particular requirió una solicitud de lotificación, no se considera susceptible de clasificarse, pues si bien en el acuerdo emitido por el Comité de Transparencia que se hizo del conocimiento del particular en la respuesta, se advierte la aprobación de clasificación del “domicilio”, en el caso concreto no se cuentan con elementos que permitan acreditar que dicho predio corresponde al lugar en donde habitualmente reside una persona física, máxime que si el mismo no se encuentra asociado a alguna persona física, sino deriva de un trámite solicitado a una autoridad para el ejercicio de sus atribuciones, no podrá afectar la esfera privada de las personas.

Ahora bien, como materia del agravio, el particular se duele de la falta de certeza en la clasificación, al respecto cabe recordar que el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados para la clasificación de información, que establece la Ley de la materia, prevé lo siguiente:

Artículo 216. . En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- a) Confirmar la clasificación;
- b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y
- c) Revocar la Clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de
la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Del citado precepto, se desprende que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información requerida deban ser clasificados, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, así como los sujetos obligados para motivar la clasificación de la información deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales.

En el caso que nos ocupa, no se advierte que los datos protegidos hayan sido sometidos a la consideración del Comité de Transparencia del sujeto obligado, ni que haya sido confirmado por dicho órgano colegiado.

Si bien el argumento del ente recurrido es que la firma ya había sido clasificada con anterioridad por su Comité de Transparencia, lo cierto es que cada solicitud debe tramitarse de manera independiente, por lo que no se advierte que en el presente caso, el sujeto obligado haya confirmado la clasificación de la información requerida, ya que la resolución aludida por el sujeto obligado corresponde a una diversa solicitud de acceso, razón por la cual no se puede dar por válida dicha actuación.

Robustece lo anterior, lo previsto en el artículo 169 de la Ley de la materia, que establece:

Artículo 169. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

Como se aprecia, la clasificación de la información es una excepción al derecho de acceso a la información, e implica un proceso mediante el cual el sujeto obligado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

determina que la información que obra en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, misma que debe aplicarse de manera restrictiva y limitada, debiendo acreditar su procedencia.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece en su artículo 108:

Artículo 108. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen Documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del Documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar Documentos antes de que se genere la información.

Lo anterior, establece una prohibición para los sujetos obligados de emitir **acuerdos de carácter general ni se clasifique documentos antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información, como en el caso concreto, el sujeto obligado realizó.**

Si bien, el sujeto obligado clasificó datos que por su naturaleza son susceptibles de clasificación (nombre de particulares), como quedó establecido la clasificación de la ubicación del predio materia de una solicitud de lotificación no resultó procedente, aunado al hecho de que no realizó el procedimiento previsto en el artículo 216 de la ley en la materia, el cual, como ya quedo analizado en líneas anteriores, se debe llevar a cabo por el Comité de Transparencia del sujeto obligado.

Por tales consideraciones, **resulta parcialmente fundado** el agravio del recurrente, toda vez que se estima que el sujeto obligado protegió el nombre de terceros particulares, sin embargo, la clasificación de la ubicación de predios no resultó procedente y no agotó satisfactoriamente el procedimiento de clasificación establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTA. Decisión. De conformidad con el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

México, este Instituto considera que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, e instruir a que:

- Proporcione las documentales materia del requerimiento en versión pública, en la que únicamente se podrán testar los datos correspondientes a nombre de terceros.
- Emita a través de su Comité de Transparencia, y notifique al particular, la resolución en la que clasifique la información referida en el punto anterior, en términos del artículo 116 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTA. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por Consideraciones de la presente resolución, con fundamento en el 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta otorgada por el sujeto obligado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO: Jefatura de Gobierno de
la Ciudad de México

FOLIO: 0100000048721

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0829/2021

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, María del Carmen Nava Polina, Laura Lizette Enríquez Rodríguez y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de agosto de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO